

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA (META)

E. S. D.

Referencia. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA FECHADO 28 DE MARZO DE 2023.
Radicado. 501504089001-2023-00044-00
Demandante. JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA
Demandada. NAHOMY ERIKA NOA GONGORA

HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte pasiva, estando dentro del término legal, me permito con el respeto debido, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda del epígrafe, fechado el 28 de marzo de 2023, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. La Ley 2220 de 2022 en su artículo 69, numeral 2, señala:

“...ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

.....
.2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...” Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto.

Requisito de procedibilidad que aquí su Señoría la parte demandante NO cumplió a cabalidad pese a que así lo exige el numeral 7 del Art. 90 del C.G del P., y más preocupante resulta ahora que el apoderado de la parte actora pretende a través de los hechos 10, 11, 21 y 28 descritos en el acápite de la demanda, hacer ver y creer al despacho que la conciliación que se llevo a cabo el día 03 de agosto de 2022 ante la Comisaria de Familia de Castilla La Nueva (Meta) y la supuesta solicitud de conciliación fechada 23 de noviembre de 2022, sirve como soporte para demostrar que si se cumplió con el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, el cual está exigido de manera taxativa por la Ley.

Téngase en cuenta señor Juez que, en la diligencia de conciliación celebrada por los sujetos procesales, ante la Comisaria de Familia de Castilla La Nueva, los señores **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** y **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA** de **COMÚN ACUERDO PACTARON LA CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL**, la custodia y el régimen de visitas de la menor A.G.N.

El pretender modificar alguno de los anteriores acuerdos, requiere indiscutiblemente y de manera obligatoria que se citó a **AUDIENCIA DE**

CONCILIACIÓN, tal y como se ordena en el Art. 69 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 7 del Art. 90 del C.G del P., donde la **CONCILIACIÓN ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA.**

Ahora bien, dentro del escrito de la demanda, el abogado **CRISTIAN CAMILO TORRES GARCÍA**, anexa una solicitud (No.8) de custodia a la comisaria de familia de Castilla La Nueva con fecha del 23 de noviembre de 2022, citación que **NUNCA LE FUE NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA** a mi poderdante y de la cual **NUNCA se realizó diligencia de conciliación.**

2. Las medidas provisionales solicitadas por el apoderado del actor son carentes de soporte probatorio y no logran demostrar que las garantías de los derechos fundamentales de la menor A.G.N se encuentran en riesgo, es por ello preciso evitar que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar inviable se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención. Y es menester traer a colación la Sentencia STC9594-2022 del 27 de julio, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, anteponiendo el principio de legalidad, argumentó que: **“...cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables el requisito de procedibilidad no puede entenderse por satisfecho...”** Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto.
3. Así mismo, solicito al señor Juez de manera respetuosa y amparada en el Art. 90 del C.G del P., que se enuncie el trámite que legalmente le corresponde a la demanda que nos ocupa, ya que como se dijo anteriormente, los padres de la menor A.G.N. ya habían **FIJADO DE COMÚN ACUERDO** y de manera legal ante la Comisaría de Familia de Castilla La Nueva la cuota alimentaria mensual de la niña, situación que pese a que el apoderado del actor indicó una vía procesal inadecuada, es deber del funcionario competente adecuar, para el caso en concreto, estamos frente a una demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, no de fijación de alimentos (salvo mejor criterio).

En conclusión, como quiera que la parte actora no cumplió con los preceptos ordenados en el numeral 11 del Art. 82 del C.G del P., numeral 2 del art. 69 de la Ley 2220 de 2022 y numeral 7 del Art. 90 del C.G del P., solicito a su Señoría, con el respeto debido, que proceda a reponer su auto fechado 28 de marzo de 2023 y, en consecuencia, se **INADMITA** la demanda del epígrafe.

Agradeciendo su atención,

Atentamente.



HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA
CC. No. 1121837459 de Villavicencio
T.P. No. 234.078 del C.S de la J.
Alderecho.solucionesjuridicas@gmail.com

Anexo. Poder y mensaje de datos remitido por la parte demandada.

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA (META)

E. S. D.

REFERENCIA.

PODER ESPECIAL

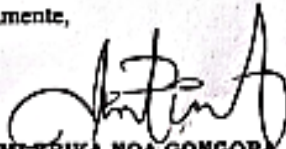
NAHOMI ERIKA NOA GONGORA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.123.511.655 de Castilla La Nueva (Meta) con correo electrónico nahomy.noa@gmail.com, soltera, con capacidad para contratar y obligarme, por medio del presente escrito y de manera voluntaria, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA**, mayor de edad y vecina de Villavicencio (Meta), identificada con la cédula de ciudadanía No.1.121.837.459 expedida en Villavicencio (Meta), portadora de la Tarjeta Profesional No.234.078 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico alderecho.solucionesjuridicas@gmail.com, para que en mi nombre y representación proceda a **CONTESTAR LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS** de la menor **ARIANA GAMBOA NOA**, identificada con registro civil de nacimiento No.1123516052, donde funge como demandante el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.17.446.913 y correo electrónico gamboavegaiose614@gmail.com. El mentado proceso se identifica con el Radicado: **501504089001-2023-00044-00**.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder consagradas en el Art. 77 del C. G del P., en especial las de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, transigir, retirar demanda, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez, a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

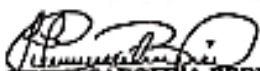
Del Señor Juez,

Atentamente,



NAHOMI ERIKA NOA GONGORA
CC. N°1.123.511.655 de Castilla La Nueva (Meta)

Acepto,



HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA
C.C. No.1.121.837.459 expedida Villavicencio (Meta)
T.P. No.234.078 del C. S. de la J.



CAROLINA BERNAL <alderecto.solucionesjuridicas@gmail.com>

Poder (contestación Demanda).pdf

1 mensaje

Nahomi Erika Noa Gongora <nahomy.noa@gmail.com>
Para: alderecto.solucionesjuridicas@gmail.com

13 de abril de 2023, 13:13

Saludos, Doc Carolina

Envio adjunto poder para la contestación de demanda.

Gracias y quedo atenta.

Cordialmente,
Nahomi Erika Noa

 Poder (contestación Demanda).pdf

381K